

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio de Comercio y Navegación entre España y Estonia, firmado en Tallinn el 23 de Junio de 1932.—Páginas 354 a 357.

### Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando la cifra de los negocios en España, a los efectos de las oposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 357.

Otros concediendo el empleo de General Inspector honorario de Carabineros a los Coroneles retirados de dicho Instituto D. Francisco Santealla Sánchez y D. Vicente Pérez del Villar y Tejada.—Página 357.

### Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo sean satisfechos a los Inspectores sanitarios de transportes, por cualquier clase de servicios que desempeñen ordenados por la Superioridad, los gastos que los mismos originen.—Páginas 357 y 358.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo se cumpla en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en los recursos promovidos por los señores que se mencionan, contra Ordenes de esta Presidencia de las fechas que se indican.—Página 358.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que los buques que ostenten la clasificación 90 A. 3, del "Germanischer Lloyd", tendrán,

a los efectos de la percepción de primas a la navegación, iguales derechos que los buques cuya clasificación sea alguna de las que señala la Real orden de 8 de Octubre de 1926.—Página 358.

Otra ídem se abone a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.674.320,50 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía del mes de Julio actual.—Página 358.

Otra ídem se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas del mes de Julio actual.—Páginas 358 y 359.

Otra ídem que el Agente de segunda del Cuerpo auxiliar de Vigilancia y Seguridad en los puertos, don Vicente Aguado García, cese en su destino actual en la provincia de Guipúzcoa y pase destinado a la Delegación marítima de Murcia (Cartagena).—Página 359.

### Ministerio de Hacienda.

Orden dictando normas para la administración, recaudación e inspección del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de espectáculos públicos, concedido a favor de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores).—Páginas 359 a 361.

Otras nombrando Corredores de Comercio de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 361.

Otra declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Santander hecho a favor de D. Francisco Gómez Palazuelos.—Página 361.

### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo sea dado de baja, por cumplir la edad reglamentaria,

el Guardia civil Pedro González Mangas.—Página 361.

Otra ídem que el Capitán de la Guardia civil, D. Jacinto Gómez Gallego, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.—Página 361.

Otra ídem que por la Dirección general de Sanidad se fije el número de alumnos para el próximo curso en la Escuela Nacional de Sanidad. Páginas 361 y 362.

Otra rectificando en la forma que se indica la Orden de este Departamento de 8 de Agosto de 1931.—Página 362.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden confirmando en sus actuales cargos de Maestros de Taller interinos de las Escuelas Superiores de Trabajo que se indican a los señores que se mencionan, y nombrando Maestros de Taller interinos a los Maestros que se expresan.—Página 362.

Otra ampliando hasta el día 25 del próximo mes de Agosto el plazo de solicitud para las oposiciones a plazas de Archivos y de Bibliotecas.—Páginas 362 y 363.

Otra disponiendo se haga la modificación que se indica en los derechos que deben satisfacer los opositores a Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 363.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo pasen en comisión de servicio a Ginebra el Subsecretario de este Departamento D. Antonio Fabra Ribas y el Diputado a Cortes D. Rodolfo Viñas.—Página 363.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa a billetes ferroviarios de libre circulación.—Página 363.

## Administración Central.

**MARINA.**—Subsecretaría de la Marina civil.—Inspección general de Navegación.—Anunciando que además de las Sociedades autorizadas por el Ministro de Trabajo para efectuar el seguro marítimo, lo han sido también las que se mencionan.—Página 363.

Abriendo concurso para proveer nueve plazas de Biólogos, Jefes de Negociado de tercera clase, vacantes en las Delegaciones de Pesca que figuran en las plantillas aprobadas por Decreto de 30 de Agosto último.—Página 363.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el

8 hasta el día ayer al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 364.

Anunciando el extravío del cupón de la Deuda amortizable 5 por 100 interior, emisión 1917, vencimiento de 15 de Mayo último, serie B, número 53.928.—Página 364.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Sanidad.—Circular.—Fijando en 30 el número de plazas de alumnos del curso general de la Escuela Nacional de Oficial sanitario.—Página 364.

Aprobando las listas que ordenan la concesión de permisos por los Jefes de Sección y Directores de los Centros dependientes de esta Dirección general.—Página 364.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen los Cuestionarios de Psicología, Historia de la Pedagogía y Organización esco-

lar para el grado profesional de las Escuelas Normales del Magisterio primario.—Página 364.

**AGRICULTURA.**—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo el recurso interpuesto en nombre de las Societades de Trabajadores de la Tierra e Injertadores de Alcira (Valencia).—Página 367.

Disponiendo que por los Registradores de la Propiedad se dé cumplimiento a lo establecido en los números 11 y 17 de la Orden circular de 30 de Diciembre de 1932 (GACETA de 1.º de Enero siguiente).—Página 368.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Página 368.

**ANEXO ÚNICO.**—SUESTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## MINISTERIO DE ESTADO

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio de Comercio y Navegación entre España y Estonia, firmado en Tallinn el 23 de Junio de 1932.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere, desde la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, once de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

## CONVENIO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y ESTONIA

El Gobierno de la República española y el Gobierno de la República de Estonia, animados del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, han decidido concluir un Convenio de Comercio y Navegación y a este efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República española:

Al Excmo. Sr. D. Manuel García de Acha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República española en Estonia,

El Gobierno de la República esto-

Al Excmo. Sr. D. Joan Tõnisson, Ministro de Relaciones Exteriores, los que luego de haberse exhibido sus Plenipotencias respectivas, encontradas en buena y debida forma, han convenido las siguientes estipulaciones:

## Artículo 1.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho, en las mismas condiciones que los súbditos de la Nación más favorecida, y en conformidad con las leyes y reglamentos del país, de dirigirse libremente al territorio de la otra Alta Parte Contratante, de viajar y residir, establecerse y dedicarse al ejercicio de su comercio, industria o cualquiera otra actividad profesional.

Las disposiciones de este artículo se entienden aplicables bajo la reserva de lo que estipulen las leyes, decretos y reglamentos especiales de policía en vigor en ambos Países y siempre que sean aplicables a los súbditos de toda otra Potencia.

## Artículo 2.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán, en las mismas condiciones que los súbditos de la Nación más favorecida, el derecho de adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles en el territorio de la otra, con la excepción de los casos previstos por las legislaciones respectivas, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del país.

## Artículo 3.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes no estarán sometidos, en el territorio de la otra en lo que concierne a sus personas, sus bienes, derechos o intereses, así en el ejercicio de su comercio, industria, oficio o profesión, al pago de ningún impues-

to, derecho, cargas, contribuciones, patentes u otras gabelas más elevadas que las que sean o puedan ser exigidas a los nacionales o a los súbditos de la Nación más favorecida.

Las Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en lo que se refiere al cumplimiento de las formalidades de Aduanas concernientes al tránsito, almacenaje, reexportación, transbordo de mercancía y toda suerte de operaciones que sufran las mercancías importadas, exportadas o en tránsito, así como en lo que se refiera a las tasas a que estén sujetas estas diversas manipulaciones.

## Artículo 4.º

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, de entera seguridad y protección. Tendrán libre acceso a los Tribunales de Justicia, tanto para reclamar como para defender sus derechos; gozarán a este respecto, bajo reserva de reciprocidad, de todos los derechos y privilegios acordados a los nacionales.

En todo lo que se refiera a la asistencia judicial en materia civil, las Altas Partes Contratantes se conformarán a lo dispuesto en el Convenio relativo al Procedimiento civil, firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, del que las Altas Partes Contratantes forman parte.

## Artículo 5.º

Los productos naturales o fabricados, originarios y de procedencia de España, Islas Baleares e Islas Canarias, se admitirán a su importación en Estonia, con los beneficios de la tarifa la más reducida que Estonia acuerde o pueda acordar a cualquier otra tercera Potencia.

## Artículo 6.º

Las mercancías, productos naturales o fabricados, de origen o de procedencia de España, Islas Baleares e Islas Canarias, enumerados en la lista A aneja, serán admitidos a su importación en Estonia, con el beneficio de los derechos de aduanas estipulados en la citada lista.

## Artículo 7.º

Las mercancías, productos naturales o fabricados, de origen o de procedencia de Estonia, a su importación en el territorio de España e Islas Baleares, gozarán los derechos señalados en la segunda columna del Arancel español en vigor; los productos cuya denominación se prevé en el Arancel español actualmente en vigor, en las partidas enumeradas en la lista B aneja, beneficiarán del trato de Nación más favorecida y tanto las unas como los otros no podrán, en ningún caso, ser sometidos al pago de tasas, coeficientes u otros aumentos temporales cualesquiera, más elevados que los que se perciban de las mercancías de la Nación más favorecida.

## Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes están conformes en limitar en la medida que el país de importación lo juzgue conveniente, los casos en que se exijan los certificados de origen.

Los certificados de origen serán expedidos, bien por el Ministerio de Asuntos Económicos, bien por las Autoridades aduaneras o por las Cámaras de Comercio oficialmente reconocidas por el país expedidor; se redactarán, ya en el idioma del país de origen, ya en el idioma del país de destino, y se acompañarán de una traducción en francés.

Los certificados de origen serán visados por las Autoridades consulares del país de destino.

Se exceptúan de la formalidad de certificaciones de origen los paquetes postales y los envíos por correo, así como los muestrarios de los viajeros de comercio.

## Artículo 9.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tomar todas las medidas necesarias para perseguir en su territorio el empleo abusivo de las denominaciones geográficas de origen de los productos de la otra Parte, cuyas cualidades específicas son producto del suelo y del clima, comprendiendo especialmente los productos vinícolas, siempre que es-

tas denominaciones estén debidamente protegidas en el país de origen y hayan sido notificadas por su Gobierno.

Se consideran como empleadas abusivamente las denominaciones de origen de uno de los dos países cuando se aplique a productos a los cuales las disposiciones legislativas o reglamentarias de ese país no permitan dicho beneficio.

En lo que se refiere especialmente a los productos vinícolas, Estonia reconoce expresamente la denominación de los vinos de Jerez, Málaga y Tarragona como correspondiendo en exclusividad a los vinos cosechados en esas regiones españolas, y se obliga a impedir el uso de estas denominaciones de origen para designar vinos distintos a los de Jerez, Málaga y Tarragona, aunque el origen verdadero de los vinos se mencione o que la denominación abusiva se acompañe de ciertos términos rectificativos, como "género", "estilo", "tipo", "cepa", u otros capaces de prestarse a equivocación sobre el verdadero origen de la mercancía.

Para determinar la autenticidad del origen de los vinos de Jerez, Málaga y Tarragona queda estipulado que sólo beneficiarán de dichas denominaciones los vinos que a su entrada en Estonia vayan acompañados de un certificado de origen y de análisis, expedido por las Estaciones Enológicas y las Secciones Agronómicas españolas, acreditando que provienen realmente de las regiones de Jerez, Málaga o Tarragona.

## Artículo 10.

Las medidas que cada una de las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar proveerán la represión por embargo, la prohibición o cualquier otra sanción apropiada, especialmente, de la importación, exportación, almacenaje, fabricación, circulación, venta y puesta en venta de los productos en los casos en que sobre los bocoyes, botellas, embalaje de las cajas que los contengan, así como sobre las facturas, documentos comerciales, talones de ferrocarril, figuren marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que puedan evocar abusivamente las denominaciones de origen.

El embargo de los productos o las otras sanciones se aplicarán ya a instancia de la Administración, ya por querrela del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, individuo, Aso-

ciación o Sindicato, conforme a la legislación respectiva de cada una de las Altas Partes Contratantes.

## Artículo 11.

Los buques mercantes de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los puertos y aguas territoriales de la otra Parte, en todo lo que afecte al régimen de navegación, así como a los derechos de pilotaje, fero, puerto, amarre, cuarentena y demás derechos y tasas marítimas, del trato de la Nación más favorecida.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todos los buques, así pertenezcan o no a uno de los dos Estados contratantes, a particulares, Sociedades o colectividades públicas.

En lo que se refiere al reconocimiento recíproco de los certificados de arqueo, las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a concertar un arreglo especial dentro de un plazo de tres meses como máximo.

## Artículo 12.

No se considerarán derogatorias del principio del trato de la Nación más favorecida, que es la base del presente Convenio, las franquicias, inmunidades y privilegios que:

1. Estonia haya concedido o conceda en el porvenir a Finlandia, Letonia, Lituania o a la Unión de R. S. S., o a todos estos países, siempre que estos beneficios no sean concedidos a un tercer Estado no citado anteriormente;

2. España haya concedido o conceda a Portugal, Posesiones y Colonias españolas, Zona de Protectorado de Marruecos y Repúblicas hispanoamericanas.

## Artículo 13.

El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Helsingfors.

Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del cambio de ratificaciones y quedará en vigor por un plazo indeterminado, reservándose cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de denunciarle con un aviso previo de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Tallinn en doble ejemplar, el 23 de Junio de 1932.

Firmado: Manuel G. de Acuña.

Firmado: J. Tõnisson.

## LISTA A

NUMERO DE LA TARIFA ESTONIANA	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDAD DE DERECHO	DERECHOS EN CORONAS ORO ESTONIANAS
Ex § 6 ex p. 2 ex p. 4	Frutas frescas: Plátanos ..... Uvas .....  NOTA.—Del beneficio de derechos previsto en el p. 4, están excluidas todas las importaciones efectuadas desde 1 de Junio al 1 de Octubre.	kg. b. kg. b.	0,30 0,75
Ex § 7  ex p. 4 Ex § 28 ex p. 1 lit. b)	Frutas y bayas secas no denominadas especialmente en otras partidas, preparadas sin azúcar: Pasas grandes de Málaga..... Vinos de uvas: En barriles: Vinos de "Jerez", "Málaga" y "Tarragona", conteniendo más de 16° y menos de 25° de alcohol...  NOTA.—A este derecho sólo se podrán acoger los vinos que vengan acompañados de un certificado de origen y de análisis expedido por las Estaciones Enológicas y Secciones Agronómicas españolas, acreditando que provienen con exactitud de las regiones de "Jerez", "Málaga" y "Tarragona", y atestiguando su pureza.	kg. b.   kg. b.	0,075   2,00

## LISTA B

## NÚMEROS DEL ARANCEL ESPAÑOL

36	103	1025	Ex 1186	1203
37	106	1026	Ex 1187	1204
38	110	1027	1194	1354
39	117	1028	1195	1416
98	124	1029	1196	1432
99	792	1030	1197	1455
100	997	1031	1198	1456
101	1021	1181	1201	
102	1022	1185	1202	

## PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio y Navegación, concluido con esta fecha entre España y Estonia, los Plenipotenciarios firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos respectivos, han hecho la siguiente declaración:

Los dos Partes Contratantes con-

vienen en que si uno de los dos Gobiernos se viera obligado a modificar el régimen de importación o a aumentar, durante la vigencia del Convenio, uno o varios de los derechos correspondientes a las mercancías siguientes:

*Para España:* Los previstos en las partidas 27 y 28 del Arancel estoniano,

*Para Estonia:* Los previstos en las partidas 98, 103, 1.021, 1.022 y 1.432 del Arancel español,

la otra Parte tendrá la facultad de pedir la apertura de negociaciones inmediatas para el establecimiento de un acuerdo suplementario que regule el comercio de los productos alcanzados por las modificaciones o aumentos reclamados.

En el caso en que estas negociaciones no lleguen en un plazo razonable a un acuerdo amistoso, la Parte lesionada tendrá la facultad de denunciar el Convenio, el que dejará de surtir sus efectos un mes después de la fecha de la denuncia.

El presente Protocolo forma parte íntegra del Convenio al cual se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo en Tallinn el 23 de Junio de 1932.

Firmado, Manuel G. de Acilu.

Firmado, J. Tônisson.

La entrada en vigor del Convenio precedente, de acuerdo con su artículo 13, se hará público en la GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con setenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad búlgara de seguros generales "Bulgaria", para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa y cinco centésimas por ciento la

cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga "Societe Anonyme Metallurgique Austro-Belge" para el período de 1.º de Enero de 1925 a 26 de Diciembre de 1927.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros sobre transportes "La Mannheim", para el período de 1.º de Julio de 1922 a 31 de Diciembre de 1924.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros, en situación de retirado, D. Francisco Santaella Sánchez, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el Coronel de Carabineros, en situación de retirado, D. Vicente Pérez del Villar y Tejada, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Cara-

bineros, con los beneficios que determina la citada Ley.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Creados en la vigente ley de Presupuestos los cargos de Inspectores sanitarios de Transportes entre los propios del Cuerpo de Sanidad Nacional, inspirándose la Administración al emprender esta reforma tanto en la necesidad de mejorar las condiciones higiénicas de tan capitales servicios como en la conveniencia de hacer patente la preocupación del Estado en material de tal trascendencia para la defensa y mejoramiento de la salud pública nacional, hácese preciso señalar la forma en que han de aplicarse los medios económicos presupuestarios a los gastos que este nuevo servicio ocasione, tales como dietas e indemnizaciones a los Inspectores, así como también facilitar en todo lo posible la realización de la función sanitaria, rodeándola de la mayor reserva, a fin de lograr los resultados que se persiguen y el natural conocimiento de las deficiencias y anomalías que existan.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo a los créditos consignados en los conceptos 1.º y 2.º, artículo 33, capítulo 1.º, Subsección 2.ª, Sección 6.ª de la vigente ley de Presupuestos, podrán ser satisfechos toda clase de gastos, de carácter permanente o eventual, a los Inspectores sanitarios de Transportes por cualquier clase de servicios que desempeñen ordenados por la Superioridad.

Artículo 2.º El Inspector general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes expedirá el día 1.º de cada mes una certificación para cada Inspector sanitario de Transportes, en la que se acredite el número de días que el interesado ha dedicado al servicio de inspección fuera de Madrid durante el mes anterior, cuya certificación acompañará, como justificante, a la cuenta de dietas correspondiente.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Ferrocarriles se autorizará

los carnets oficiales de Sanidad Nacional de los tres Inspectores sanitarios de Transportes para la libre circulación por todas las vías férreas, tranvías y líneas regulares de transporte mecánico por carretera y locales dependientes de las distintas Empresas, a fin de que puedan llevar a cabo con toda eficacia su función sanitaria, según lo preceptuado por el vigente Reglamento sanitario de Transportes y disposiciones que lo complementen.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y tres.

RICETO ALUALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre D. Miguel Ródenas Pérez, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de esta Presidencia de fecha 14 de Noviembre de 1930, que desestimó la pretensión del actor, entre otros, de que se modificara el Real decreto de 22 de Julio anterior en lo referente al sistema de ascenso de los Porteros de Ministerios civiles, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda deducida por D. Miguel Ródenas Pérez contra la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Noviembre de 1930."

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1933.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre D. Antonio González Pardo, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de esta Presidencia fecha 10 de

Octubre de 1930, confirmatoria de acuerdo de la Delegación del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España, referente a servidumbre de paso de un cable telefónico para la fachada de una finca propiedad del demandante, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos de la demanda formulada en este pleito por D. Antonio González Pardo a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la resolución recurrida."

En su virtud, esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1933.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Departamento ministerial, como resolución a la petición formulada por la Sociedad de Clasificación de Buques "Germanischer Lloyd" y varios armadores, se ha servido disponer, de acuerdo con los informes emitidos por las Inspecciones generales de Navegación y de Buques y Construcción Naval, que los buques que ostenten la clasificación 90 A, 3, del "Germanischer Lloyd", tendrán, a los efectos de la percepción de primas a la navegación, iguales derechos que los buques cuya clasificación sea alguna de las que señala la Real orden de 8 de Octubre de 1926 (D. O. núm. 232), bien entendido que esta disposición no tendrá carácter retroactivo y podrá ser modificada si las circunstancias lo aconsejan.

Madrid, 8 de Julio de 1933.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVEGURIA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Navegación y de Buques y Construcción Naval, Delegados marítimos. Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Trasmediterránea en solicitud de abono de 1.674.320,50 pesetas, como dozava parte de la subvención anual por los servicios de que es concesionaria, correspondientes al mes en curso:

Visto el informe de la Sección Económico-administrativa de esa Subsecretaría, fecha 3 del corriente, en el que se hace constar que en la Subsección 2.ª, capítulo 2.ª, artículo 2.ª, "Subvención a los servicios de comunicaciones marítimas", existe crédito expreso para pago de esta atención:

Considerando que, con arreglo al artículo 72 del citado contrato, la Compañía percibirá la subvención anual de 20.891.846 pesetas, cuya dozava parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que, con arreglo al artículo 74 de la misma disposición contractual, la justificación de los servicios realizados deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su realización, dando lugar toda demora en la presentación de los justificantes a otra igual en el abono de la subvención exigida:

Considerando que, con fecha 29 de Mayo último, fueron presentados los justificantes de los servicios realizados por la Compañía Trasmediterránea durante el mes de Abril anterior, los que, después de su examen por la Inspección general de Navegación, fueron remitidos en 30 del mismo mes de Mayo a la Secretaría general de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, abonar a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.674.320,50 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía del mes de Julio actual, deduciendo 21.766,16 pesetas como 1,30 por 100 del impuesto de pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón seiscientos cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (1.652.554,34).

Madrid, 10 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Inspector general de Navegación, Interventor general de este Ministerio, Compañía Trasmediterránea, Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de petición de la Compañía Trasm...

atlántica, elevada por la Delegación del Estado en la misma, en solicitud de abono de 1.024.862,92 pesetas como subvención correspondiente al mes actual por los servicios de que es concesionaria:

Visto el Decreto de 5 de Enero último, autorizando a este Ministerio para asegurar la continuación de los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas hasta la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones marítimas:

Vista la Orden de este Ministerio, fecha 14 del mismo mes de Enero, fijando las normas a que ha de ajustarse la prestación de los servicios de la Compañía Trasatlántica durante el primer semestre del año 1933:

Visto el informe de la Sección Económicoadministrativa en el que se hace constar que en la Subsección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Subvención a los servicios de Comunicaciones marítimas", existe crédito expreso para pago de esta atención:

Considerando que con arreglo a la norma 1.ª de la citada Orden de 14 de Enero último, la Compañía Trasatlántica percibirá durante el primer semestre del presente año la subvención de 6.149.177,52 pesetas, debiendo estimarse que en el segundo semestre le corresponderá igual cantidad y que existe en presupuesto cantidad bastante, toda vez que en tal sentido informa la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría, así como que la sexta parte es 1.024.862,92 pesetas que es, en efecto, la cantidad que ahora se solicita:

Considerando que con arreglo al informe de la Delegación del Estado en la Compañía Trasatlántica, fecha 23 de Junio último, la demanda de la Compañía se halla conforme con las normas contenidas en la citada Orden ministerial:

Considerando que con arreglo a la norma 3.ª de la misma disposición, para percibir la subvención establecida en la norma 1.ª por mensualidades anticipadas, estará obligada la Compañía a justificar los servicios prestados en el plazo máximo de tres meses; que con fecha 1.º del actual se examinaron por la Inspección general de Navegación los justificantes relativos a los servicios realizados en 1.º de Abril último, y estimándose conformes se remitieron a la Secretaría general de esa Subsecretaría,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto proceder al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862 pesetas con 92 céntimos como subvención correspondiente a los servicios de Comunicaciones marítimas trasoceánicas del mes de Julio actual, deduciendo 13.323,22 pe-

setas como impuesto de 1,30 por 100 de pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón once mil quinientas treinta y nueve pesetas con setenta céntimos (1.011.539,70).

Madrid, 10 de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Interventor general de este Ministerio y Compañía Trasatlántica.—Señores...

Inno. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general de Personal y Alistamiento de la Subsecretaría, ha resuelto que el Agente de segunda del Cuerpo Auxiliar de Vigilancia y Seguridad en los Puertos, D. Vicente Aguado García, cese en su destino actual en la provincia de Guipúzcoa y pase destinado a la Delegación marítima de Murcia (Cartagena).

Madrid, 13 de Julio de 1933.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Inspector general de Personal y Alistamiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.º Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de Enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas

principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.º Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de Abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestran las frases del Considerando segundo de la Real orden de 5 de Julio de 1920 (GACETA de 4 de Septiembre siguiente), en el que se dice: "Siquiera ambos impuestos — el de Timbre y el de 5 por 100 — sean distintos y ofrezcan una substancialidad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia."

3.º Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

4.º Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria dificultad que se les ofrecería para pro-

teger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.º Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

6.º Que las referidas reglas son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de Marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el

impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no accederse a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición:

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de Abril, 30 de Mayo y 3 de Junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la Ley de 9 de Septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de Abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de Mayo y 3 de Junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general

del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el artículo 170 del citado Reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentare la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1914 y 2 de Octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expre-

sadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Julio de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Ministro de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una vacante de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Gandía (Valencia),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Manuel Such Pérez, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la dicha plaza mercantil de Gandía (Valencia), y disponer que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento o promesa del cargo, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio;

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Julio de 1933.

A. VINUALES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de dos vacantes de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Onteniente (Valencia),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Andrés López Muñoz, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la dicha plaza

mercantil de Onteniente (Valencia), y disponer que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento o promesa del cargo, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Julio de 1933.

A. VINUALES

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Santander participa el fallecimiento de don Francisco Gómez Palazuelos, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Santander:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento, que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio, y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Santander, a favor de D. Francisco Gómez Palazuelos.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor, las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Santander, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Julio de 1933.

A. VINUALES

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Por haber cumplido el 26 de Junio anterior la edad reglamentaria para el retiro el Guardia primero de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio de la Guardia civil, Pedro González Mangas,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece por fin del citado mes de Junio y pase a fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Jacinto Gómez Gallego, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 3 del actual, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Agosto próximo por la Delegación de Hacienda de Oviedo, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*Diarios Oficiales* números 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento por que se rige la Escuela Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se fije el número de alumnos para el próximo curso general de la mencionada Escuela y se publique la correspondiente convocatoria, con arreglo a las normas señaladas en el Reglamento anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.

P. D.,  
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Existiendo un error en la Orden ministerial de 8 de Agosto de 1931 (GACETA del 9), por la que se dispone que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los sesenta y siete años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo siempre que, habiendo servido más de diez años, no hubieran cumplido los veinte de servicios, se rectifica por la presente la mencionada Orden, disponiendo, de conformidad con la Ley de 11 de Julio de 1912, artículo 4.º, y Reglamento de 5 de Enero de 1915, artículo 5.º, en relación con la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los sesenta y siete años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo siempre que, habiendo servido más de diez años, no hubieran cumplido los treinta años de servicios.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1933.

P. D.,  
J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones elevadas a este Ministerio por los Directores de las Escuelas Superiores de Alcoy, Cartagena, Córdoba, Santander y Valladolid, dando cuenta de que continúan en sus cargos de Maestros de Taller interinos, con dotación de 2.000 pesetas anuales a cargo del presupuesto del Estado, los nombrados con tal carácter por Orden ministerial anterior a 1.º de Enero último, y las propuestas de nombramiento de nuevos Maestros de Taller, también interinos, que formulan los Directores de las Escuelas de Cádiz, Córdoba, Logroño, Las Palmas, Málaga, Santander y Tarrasa:

Resultando que la plantilla del personal de Maestros de Taller que figura

en el presupuesto vigente de gastos de este Departamento comprende 58 plazas, de las que sólo hay provistas en propiedad 43, por lo que existen 15 vacantes, todas de la categoría de pesetas 2.000, correspondiente a la Sección cuarta del Escalafón publicado en la GACETA de 5 del actual:

Resultando que de esas quince vacantes hay siete provistas interinamente, a virtud de nombramiento ministerial a favor de los siguientes interesados:

Alcoy, D. Miguel Payá Jordá, Maestro textil, nombrado por Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 30 Enero de 1933, y D. Ramiro Pedrós Font, Maestro mecánico, nombrado por el mismo Centro directivo en 13 de Marzo de 1933.

Cartagena, D. José Hernández Sánchez, Maestro electricista, nombrado por Real orden de 25 de Mayo de 1928.

Córdoba, D. Julián Bordegé Mohamud, Maestro químico, nombrado por Real orden de 7 de Diciembre de 1927; D. Manuel Domínguez Ruiz, Maestro mecánico nombrado por Real orden de 3 de Marzo de 1928.

Santander, D. Félix Astigarraga García, Maestro electricista, nombrado por Real orden de 24 de Enero de 1927; y

Valladolid, D. Ramiro Laburo Beraza, Maestro electricista, nombrado por Real orden de 6 de Mayo de 1926; todos con 2.000 pesetas de sueldo anual:

Resultando que los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo que se mencionan manifiestan que fueron Maestros interinos con dotación del Estado, suprimida en 1930, continuando, sin embargo, al frente de sus cargos sin dotación alguna:

Córdoba, D. Rafael Díaz García, Maestro de Electricidad; Logroño, don Antonio Escudero Arellano, de Ajuste y Forja; Las Palmas, D. Manuel Sánchez Suárez, Maestro mecánico; Málaga, D. Juan Montero Fernández, Maestro mecánico; Santander, D. Filiberto Ruiz Pérez, Maestro Químico:

Resultando que el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas manifiesta que el Maestro electricista, D. Manuel Fontes Cabrera, viene prestando gratuitamente sus servicios afecto a la vacante de Maestro de Taller de Electricidad desde el año 1929, por designación del Director por su calidad de antiguo alumno de la Escuela que cursó con aprovechamiento los estudios de Técnico Mecánico y Técnico Electricista:

Resultando que la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz no tiene ningún

Maestro de Taller y que su Director propone el nombramiento con carácter interino a favor de D. Ricardo Láinez Rodríguez, para el Taller de Mecánica, y que la de Tarrasa, tan necesitada de este personal en sus talleres de industrias textiles, propone, a su vez, para el de Hilados a D. Salvador Gras Vila:

Considerando que el número de interinos existentes con el sueldo, el de los mencionados sin sueldo y el de las propuestas suman 15, número igual al de las vacantes existentes en la Sección cuarta del Escalafón, y que el interés de la Enseñanza aconseja la designación de este personal, tan necesario para el cumplido desenvolvimiento de las enseñanzas prácticas de los Establecimientos docentes de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se confirmen en sus actuales cargos de Maestros de Taller interinos, con la dotación anual de pesetas 2.000, con cargo a la plantilla del personal de esta clase consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, a D. Ramiro Pedrós Font y don Miguel Payá Jordá, ambos de Alcoy; D. José Hernández Sánchez, de Cartagena; D. Julián Bordegé Mohamud y D. Manuel Domínguez Ruiz, de Córdoba; D. Félix Astigarraga, de Santander, y D. Ramiro Laburo Beraza, de Valladolid; y

2.º Que se nombren Maestros de Taller interinos, con igual dotación de 2.000 pesetas anuales, con cargo al Presupuesto general del Estado, a los siguientes interesados:

Cádiz, D. Ricardo Láinez Rodríguez, Maestro de Taller mecánico; Córdoba, D. Rafael Díaz García, Maestro de Taller de Electricidad; Logroño, D. Antonio Escudero Arellano, Maestro de Ajuste y Forja; Las Palmas, don Manuel Sánchez Suárez, Maestro mecánico, y D. Manuel Fontes Cabrera, Maestro electricista; Málaga, D. Juan Montero Fernández, Maestro del Taller mecánico; Santander, D. Filiberto Ruiz Pérez, Maestro químico, y Tarrasa, D. Salvador Gras Vila, Maestro del Taller de hilados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que entre los excursionistas del "Crucero Ma-

diterráneo" hay bastantes opositores a plazas de Archivos y de Bibliotecas, que no han podido formalizar sus instancias y gestionar su documentación, porque las oposiciones fueron anunciadas con posterioridad a la salida del barco de la Península,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se amplíe el plazo de solicitud para ambas oposiciones hasta el día 25 del próximo mes de Agosto a la una de la tarde, hora de cierre en el Registro general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, en comunicación que dirige a este Ministerio, dice que al hacer uso de la facultad que le concede el artículo 4.º del Reglamento vigente de oposiciones sufrió error, señalando como derechos que los opositores deben satisfacer la cantidad de 50 pesetas y no la de 75, que es la que debe establecerse porque así lo dispuso la Real orden de 12 de Marzo de 1925, que reguló este extremo y continúa en vigor; y teniendo en cuenta lo manifestado y la no actitud del precepto legal que se invoca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se haga la modificación propuesta y que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que pasen en comisión de servicio a Ginebra, el Subsecretario de este Departamento, D. Antonio Fabra Ribas y el Diputado a Cortes D. Rodolfo Viñas, siéndoles de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, con cargo al capítulo tercero, artículo 1.º, concepto primero, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 15 de Julio de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Designado el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, creado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Junio último el Ministerio de Industria y Comercio y vistas las peticiones de billetes ferroviarios de libre circulación formuladas por el de Marina y por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, se completan y rectifican las relaciones de aquellos billetes de 22 y 29 de Junio y 2 de Agosto de 1932, publicadas en la GACETA DE MADRID con la siguiente:

"Pases de Gobierno, de libre circulación.—Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, con dos personas que le acompañen. — Fiscal del Tribunal de Cuentas."

"Ministerio de Industria y Comercio. Dos pases innominados, con uso regulado por el artículo 8.º del Decreto de este Ministerio de 22 de Junio de 1932."

"Ministerio de Marina.—Un pase innominado, con destino a la Subsecretaría de la Marina civil, igualmente con uso regulado por el artículo 8.º del referido Decreto."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

##### INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

Como ampliación a la circular de esta Inspección general de fecha 25 de Abril último, enumerando las Sociedades que se hallaban autorizadas por el Ministerio de Trabajo para efectuar el seguro marítimo, se advierte a los señores Delegados y Subdelegados marítimos que, además de las allí citadas, han sido autorizadas por dicho Ministerio las siguientes:

Mutua Asturiana de Accidentes, con domicilio en Gijón; Mutua General de Seguros, con domicilio en Barcelona; Sociedad de Seguros Mutuos contra los Accidentes del Trabajo, con domicilio en La Coruña; La Mutualidad Naviera, con domicilio en Vigo; Mutualidad de Seguros de Isla Cristina, con domicilio en Isla Cristina (Huelva); Mutualidad Naval del Norte, con domicilio en Bilbao; Sociedad de Seguros Mutuos Ana-

yana, con domicilio en Bilbao; Mutualidad de la Sociedad Patronal de Armadores de Pesca de Santa Pola, con domicilio en Santa Pola (Alicante); Mutua de Seguros de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, con domicilio en Madrid; Mutualidad Patronal Pesquera de Vigo (en tramitación).

Madrid, 11 de Julio de 1933.—El Inspector general de Navegación, Emilio Suárez Fiol.

Señores Delegados y Subdelegados marítimos.—Señores...

#### INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y ALISTAMIENTO

Ilmo. Sr.: Con el fin de cubrir las nueve plazas de Biólogos, Jefes de Negociado de tercera clase, vacantes en las Delegaciones de Pesca, que figuran en las plantillas aprobadas por Decreto de 30 de Agosto próximo pasado, plazas dotadas con el sueldo de 6.000 pesetas, consignado en el capítulo 1.º, artículo único, Subsección 2.ª del presupuesto del Ministerio de Marina,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del Reglamento orgánico de la misma, se ha servido disponer se abra un concurso entre Licenciados en Ciencias naturales para proveer las citadas plazas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para concursar a estas plazas se requerirá:

- 1.ª Ser español, mayor de edad.
- 2.ª Ser Licenciado en Ciencias naturales.
- 3.ª Carecer de antecedentes Penales.
- 4.ª Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

5.ª Haber colaborado durante dos años en la investigación de cualquiera de los ramos de las Ciencias biológicas, en lo que se refiere a los seres marinos, en algunos de los Laboratorios oficiales dedicados a estos estudios (Facultades de Ciencias Naturales, Museo Nacional de Ciencias Naturales, Instituto Español de Oceanografía), etc., y publicado trabajos de reconocido mérito.

2.ª Las condiciones exigidas en la base anterior se acreditarán con los documentos siguientes:

- 1.ª Certificación del acta de nacimiento debidamente legalizada.
- 2.ª Título de Licenciado en Ciencias Naturales o testimonio notarial de él.
- 3.ª Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.ª Certificación expedida por un Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio.

5.ª Certificación acreditativa de la colaboración de que trata el apartado e) de la base anterior.

3.ª Los que pretendan tomar parte en este concurso lo solicitarán del señor Subsecretario de la Marina civil por medio de instancia a la que acompañaran los documentos enumerados en la base anterior, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre, cuantos deseen aportar los concursantes en justificación de los méritos alegados y los trabajos a que hace referencia el apartado e) de la base 1.ª

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría general todos los días hábiles a horas de oficinas, desde el día

siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID hasta las catorce horas del día 15 de Septiembre próximo.

4.ª El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos del Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—El Subsecretario de la Marina civil, L. Martín Echeverría.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 8 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 600.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 225.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 600.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 400.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 225.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 13.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 57.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 67.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 58.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 15.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 774.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 143.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 433.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

#### ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior, emisión 1917, vencimiento de 15 de Mayo de 1933, serie B, número 53.923, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallase lo presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1932,

Esta Dirección general ha tenido a bien fijar en 30 el número de plazas de alumnos del curso general de dicha Escuela, aspirantes al título de Oficial sanitario, con sujeción a las normas que se citarán oportunamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Julio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

En cumplimiento de la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros referente a la concesión de permisos, inserta en la GACETA de 7 del actual, y la complementaria de este Departamento de fecha 13 de los corrientes,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las listas que ordenan la concesión de permisos por los Jefes de Sección y Directores de los Centros dependientes de esta Dirección y que se sometieron a la aprobación de la misma, atendiendo a las instrucciones recibidas.

Ahora bien, interesa hacer constar a este Centro directivo que, tanto los Jefes de Sección, como los Directores de las dependencias, serán responsables de las faltas o lentitud de los servicios que como consecuencia de dichos permisos pudieran observarse, advirtiéndolo al propio tiempo que si con motivo de la confección de presupuestos o de otros trabajos similares hubiese necesidad de acelerar el ritmo de trabajo en los diferentes servicios, se declararían caducados total o parcialmente los permisos, por lo que es necesario conocer en cada dependencia la residencia accidental de todos los funcionarios.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general se ha servido disponer, por acuerdo de esta fecha, que se publiquen en la GACETA DE MADRID los siguientes cuestionarios de Paidología, Historia de la Pedagogía y Organización escolar, para el grado Profesional de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Madrid, 15 de Julio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

#### CUESTIONARIO DE PAIDOLOGIA

##### Tema 1.º

Objeto de la Paidología.—Biología, Psicología y Pedagogía; sus relaciones con la Paidología.—Historia de la Paidología.—Fases de la infancia.

##### Tema 2.º

Herencia.—Herencia biológica y herencia psicológica.—Las Leyes de Galton-Pearson.—La herencia según Mendel.—Caracteres latentes.—Las leyes mendelianas y la herencia psicológica. Sexo y herencia.—Herencia y medio.

##### Tema 3.º

Concepto del desenvolvimiento.—Desenvolvimiento físico y desenvolvimiento psíquico.—Principio fundamental de la convergencia.—Tiempo y ritmo del desarrollo.—Leyes del desarrollo.—Anomalías en el desarrollo.

##### Tema 4.º

El desarrollo físico: crecimiento.—Causas del crecimiento.—Crecimiento cuantitativo: a) en peso, b) en estatura, c) la proporción corpórea.—Paiometría.

Crecimiento cualitativo: a) aparición y desaparición de órganos, b) aparición y desaparición de funciones.

##### Tema 5.º

El desenvolvimiento psíquico.—Relación entre el desarrollo psíquico y el desarrollo motor.—El contenido psíquico del niño en su primer año de vida.—La conducta del niño en su primer año de vida.

##### Tema 6.º

Métodos de la Paidología.—Métodos genético y comparativo.—La observación.—Los métodos experimentales.—Métodos indirectos.—Interpretación.

##### Tema 7.º

I.—CONSTRUCCION DE LA IMAGEN DEL MUNDO.

#### A) El mundo de la percepción.

La percepción en general.—Percepciones temporales y especiales.—Otras percepciones.—Ritmo.—Melodía.

##### Tema 8.º

La atención.—Capacidad de la abstracción.—La concentración en la actividad.

##### Tema 9.º

La capacidad de comparación y la percepción de las relaciones.—La percepción del número.—La capacidad de contar y de calcular.

## Tema 10.

B) *El mundo representativo y conceptual.*

Percepción y representación.—Su diferencia en la infancia.—Las primeras fases de la facultad representativa en el niño.—Representación imaginativa y reproductiva.—La representación eidética.—Representación conceptual.

## Tema 11.

La memoria.—Formas principales de la memoria infantil.—Los recuerdos de la infancia.—La capacidad de aprender. El testimonio del niño.

## Tema 12.

*El desenvolvimiento del pensar.*

El niño y los pueblos primitivos.—La concepción egocéntrica y antropomórfica.—Génesis y formas principales del juicio en el niño.

## Tema 13.

*Desenvolvimiento del concepto.*

El pensar intuitivo y el pensar conceptual.—Las definiciones infantiles.—Razonamiento infantil.—Lógica de clases y lógica de relaciones en el niño.

## Tema 14.

La exploración de la capacidad del pensar.—Tesis de inteligencia.—Los niños superdotados.

## Tema 15.

## II.—EXPRESIÓN DE LA IMAGEN DEL MUNDO.

A) *El Lenguaje.*

El desenvolvimiento del lenguaje. El lenguaje y la inteligencia.—Estudios en el desarrollo del lenguaje.

## Tema 16.

Estudio prelingüístico.—Reacción a la voz ajena.—El balbuceo.—Imitación.—La primera comprensión.

## Tema 17.

Estudio de la frase de una sola palabra.—La comprensión del lenguaje. Efecto indiferenciado del lenguaje en el niño.—Efecto diferenciado.—Las primeras palabras con sentido.—Su contenido psicológico.

## Tema 18.

El desarrollo de la frase.—La aparición de las primeras frases de dos palabras.—Las partículas unitivas y la posición de las palabras.—La unión de las frases y su ordenación.—El agramatismo infantil.—El desarrollo del lenguaje en los distintos medios sociales.

## Tema 19.

B) *El Dibujo.*

Estudios en el desarrollo del dibujo.—El garabateo y su desarrollo.—El garabateo y el balbuceo.—Paso al dibujo representativo.

## Tema 20.

Objeto y estilo de los primeros dibujos infantiles.—La representación del hombre y de los animales.—Representación de objetos usuales.—Estudios.—Las primeras composiciones. El Arte y el niño.

## Tema 21.

El valor expresivo del dibujo.—Di-

bujos y lenguaje.—El dibujo infantil y el de los pueblos primitivos.

## Tema 22.

C) *El juego y la fantasía infantil.*

La fantasía infantil.—El simbolismo de la fantasía infantil.—Los mitos.—El encadenamiento de la fantasía.—Fantasía soñadora.—La fabulación.—Los cuentos y el niño.

## Tema 23.

Los sueños en el niño normal.—Investigación de los sueños infantiles. La naturaleza de los sueños infantiles.—Los sueños de los niños sordomudos y ciegos.—La concepción infantil de los sueños.

## Tema 24.

El juego.—Los factores de la actividad lúdica.—Las condiciones externas e internas y su convergencia.—Juego y realidad.—Juego y creación infantil.—Tipos de juegos.

## Tema 25.

## III.—EL YO DEL NIÑO Y EL MUNDO CIRCUNDANTE.

A) *Conceptos fundamentales.*

Concepto de persona.—Sentimiento, tendencia, impulso, inclinación, interés, instinto.

## Tema 26.

B) *El yo del niño.*

La afirmación de sí mismo.—Impulsos de poderío.—Complejos de inferioridad.—El temor y el miedo infantiles.—Retraimiento y timidez.

## Tema 27.

C) *El niño y el prójimo.*

Simpatía.—Amor.—Odio.—Celos.—Crueldad.—Compasión.—Altruismo.

## Tema 28.

La sexualidad infantil.—Formas y contenidos de la sexualidad infantil. La censura.—Compensación mediante sustitutivos.—Sublimación de esta tendencia.—Neurosis infantil.—Psicoanálisis.

## Tema 29.

La conducta social del niño en el primer año de su vida.—La génesis del *yo*, del *tú* y del *nosotros*.—La formación del grupo.—Tipos de conducta social.—Conducta social en diferentes situaciones de vida.—El medio cultural y la conducta social.

## Tema 30.

D) *La vida de la voluntad.*

Las fuerzas del medio circundante en la conducta del niño.—Propiedades fundamentales de un campo.—Dirección de las fuerzas.—Constelación de fuerzas.—Situación de conflicto.—Estado de tensión en un campo.—Compensación mediante sustitutivos.

## Tema 31.

Desenvolvimiento de la voluntad.—Movimientos inconscientes.—Reacciones instintivas.—El deseo y el querer. Reacciones con vistas a un fin.—La conciencia de la obligación.

## Tema 32.

La conducta moral en el niño.—La mentira en el niño.—Conducta moral y pereza infantil.

## Tema 33.

Constitución, temperamento, carácter.—Tipos infantiles: a) tipos activos. b) tipos pasivos.—Sexo y carácter.

## Tema 34.

## IV.—LA INTUICIÓN DEL MUNDO EN LA INFANCIA.

El niño y su mundo.—Estudios en la visión del mundo: a) realismo. b) animismo. c) artificialismo.—La concepción del mundo y el desenvolvimiento de los sentimientos religiosos.

## Tema 35.

## V.—PSICOLOGÍA DE LA ADOLESCENCIA.

La pubertad y sus fundamentos biológicos.—La estructura de los fenómenos psíquicos en la pubertad.—La pubertad considerada como una etapa de desarrollo.—Duración y fases de la pubertad.

## Tema 36.

Las funciones psíquicas en los años del desarrollo.—El desarrollo del yo.—El amor y el Eros.—La fantasía del adolescente.

## Tema 37.

La entrada del adolescente en sociedad.—Desenvolvimiento moral y religioso.—La concepción del mundo en la adolescencia.

## Tema 38.

El sentimiento de la vida en la adolescencia.—Tipos.—El adolescente y la profesión.

## Tema 39.

## VI.—EL NIÑO ANORMAL.

Concepto de anomalía.—Enfermedad y anomalía.—El niño ciego.—El niño sordomudo.

## Tema 40.

Enfermedad orgánica y enfermedad funcional.—Neurosis infantil.—Formas de neurosis en el niño.—Psicosis infantil.—El niño delincuente.

## Tema 41.

## VII.—TEORÍAS DEL DESENVOLVIMIENTO INFANTIL.

Teorías generales del desenvolvimiento psíquico.—Función de la infancia.—Teorías del juego.

## CUESTIONARIO DE HISTORIA DE LA PEDAGOGÍA

*Introducción al estudio de la Historia de la Pedagogía.*

Pedagogía sistemática y Pedagogía histórica.

Las fuentes, la investigación y la construcción en la Historia de la Pedagogía.

Bibliografía.

*La educación en los pueblos primitivos.*

La educación como adaptación progresiva.

Fuentes de conocimiento para el estudio de la educación primitiva.

Rasgos esenciales.

*La educación oriental.*

Las dos corrientes de la educación oriental:

Corriente Ario-Irano-Semita.

Corrientes Brahmánica y Búdica.

*La educación en los pueblos clásicos.*

Rasgos de la educación en el Prehelelenismo Egeo.

La educación liberal y progresiva.  
Esparta: educación marcial.  
Atenas: la educación ciudadana.  
Influencia del antropomorfismo en la educación helénica.

Periodo de transición: la Sofística.  
La nueva educación griega: Sócrates, Platón y Aristóteles.

Periodo Helenístico: su importancia en el problema de la educación antigua.

**Roma. La educación práctica.**

Periodo primitivo. La típica educación romana y sus rasgos característicos.

Introducción de las Escuelas griegas: la nueva educación romana.

El periodo imperial y su importancia para la educación.

Organización de la educación y de la Escuela romana.

Escritores romanos y su aportación pedagógica: Séneca, Quintiliano.

**La educación y el cristianismo.**

La Pedagogía de Jesús.  
Las direcciones educativas en las primitivas Escuelas Cristianas.

Aportaciones de los tratadistas cristianos en materia de educación.  
San Isidoro.

**La educación en la Edad media.**

El concepto disciplinario de la educación medieval.

El monasticismo y la disciplina de la voluntad.

Renacimiento Carolingio; primer intento de secularización de la enseñanza.

El misticismo y la disciplina de la inteligencia. (La Escolástica).

Tendencia social de la educación caballeresca.

Rasgos típicos de la Escuela medieval. El trivium y el cuatrivium.

Raimundo Lulio.

**El Renacimiento.**

La educación como exaltación de la personalidad.

Concepto humanista de la educación.  
Victoriano de Felire.

Erasmus de Rotterdam.  
Luis Vives.

**La reforma.**

Influjo de la Reforma religiosa en la educación. La educación como emancipación de las conciencias.

Lutero y su obra pedagógica.  
Seguidores y continuadores de Lutero.

Nacimiento de la Escuela popular y de la segunda enseñanza.

La Contrarreforma. Inigo de Loyola y el espíritu pedagógico de la Compañía de Jesús. La educación, gobierno de las almas.

Importancia del movimiento jansenista en la educación.

Las "petites ecoles" de Port-Royal.

**El siglo XVII.**

Importancia del movimiento pedagógico de este siglo.

Precursos. Los Críticos: Fabelais y Montaigne.

Los filósofos: Bacon y Descartes.  
Los Pedagogos del pleno siglo XVII: Comenio; la intuición, la educación integral.

Baltes: el arte de enseñar.  
Locke: empirismo, empirismo, empirismo y educación del gentleman.

Finalidad de cada una de estas instituciones.

**Tema 3.º**

**El alumno.**

Cuestiones pedagógicas que tienen su origen en la clasificación de los escolares.—Métodos de clasificación; edad, nivel mental, nivel psicológico, de cultura, etc.

Niños normales y niños anormales. Problemas relativos a la clasificación de los anormales.  
Coeducación.

**Tema 4.º**

**El Maestro.**

Su preparación pedagógica.  
Su conducta ciudadana.  
Su talla moral.  
Su aptitud física.  
Relaciones entre los Maestros.—Agrupaciones y Centros de trabajo.  
Colaboración y relaciones entre los Maestros y el Director de la graduada.  
Papel y condiciones del Director.

**Tema 5.º**

**Organización escolar.**

La Escuela unitaria; problemas particulares que presenta.  
La Escuela graduada; sus características.  
La distribución del tiempo y del trabajo en los diferentes tipos de Escuelas.  
Los programas: modo de concebirlos y redactarlos según las condiciones de la Escuela y la concepción del trabajo escolar.  
Organización de la Escuela unitaria para garantizar el influjo educador del Maestro en todos los niños.  
Organización de la Escuela graduada para asegurar la unidad de su acción educadora.—Sistema de rotación.  
La Escuela urbana y la Escuela rural.—Problemas esenciales.

**Tema 6.º**

**El trabajo escolar.**

Cuando el trabajo del alumno cumple su función educativa.  
Características del trabajo del Maestro.  
Preparación de la actividad escolar.  
Instrumentos de trabajo escolar y sus condiciones y su valor.  
a) El libro.  
b) El material de enseñanza.  
c) Excursiones, Museos, Bibliotecas.  
d) Laboratorios y talleres.  
e) Cuadernos y diarios del niño y del Maestro.  
f) El cine y la radio.  
La medida objetiva del trabajo escolar.

**Tema 7.º**

**Tipos especiales de Escuelas.**

Organización y régimen pedagógico de las casas de niños, jardines de la infancia y Escuelas maternas.  
Escuelas de adultos.—Clases complementarias.—Escuelas primarias superiores.  
Escuelas de anormales.

**Tema 8.º**

**La Escuela y la sociedad.**

Instituciones educativas ajenas a la

Fenelón. La educación femenina.  
Franke y el Pietismo.

**La Revolución.**

Precursos: La Enciclopedia y la Aufklaetung.

La educación humana abstracta y la educación natural.

Rousseau. Estudio de las fuentes y de la bibliografía relativas a Rousseau. Examen crítico.

La vida y la obra de Rousseau.  
Los continuadores de Rousseau.  
Bassedow y el filantropismo.

La filosofía de Kant y su importancia para la constitución de la Pedagogía científica.

**El siglo XIX.**

El neohumanismo y el idealismo alemán.

Pestalozzi: su vida y su obra.  
Trascendencia de la obra de Pestalozzi para la vida y la escuela.

El realismo alemán: Herbart y la conversación de la Pedagogía en ciencia formal.

La escuela Herbartiana.  
Froebel y la educación como cultivo.

El concepto evolucionista de la educación: Spencer.

**Las corrientes contemporáneas.**

La corriente tradicionalista confesional.

La corriente experimentalista. Meumann y Lay.

La Pedagogía social: Natorp, Schleiermacher y Dewey.

La Pedagogía anarquista: Tolstoy.  
La Pedagogía del trabajo o la escuela-laboratorio.

La Pedagogía de clases.

**La Pedagogía española contemporánea.**

Francisco Giner de los Ríos y la Institución libre de Enseñanza.

El Museo Pedagógico Nacional y la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La obra de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Las Misiones Pedagógicas.

**CUESTIONARIO DE ORGANIZACION ESCOLAR**

**Tema 1.º**

**El edificio y la instalación material de la Escuela.**

Papel del edificio en la obra escolar.

Condiciones que debe reunir: Higiénicas, pedagógicas, estéticas, arquitectónicas, de situación, etc.

El edificio escolar en relación con el tipo de la Escuela.

La decoración; su calidad; su influencia educadora.—Criterios que pueden adoptarse.

El mobiliario y el trabajo escolar.  
Participación del alumno en la instalación material de la Escuela.

**Tema 2.º**

**El niño.**

Las edades de la infancia y los tipos de instituciones educativas.

Casas del niño (creche, poponniere, etcétera); Escuelas maternas, Jardines de la infancia y Escuelas de párvulos; Escuelas primarias; enseñanza post-escolar.

Finalidad de cada una de estas instituciones.

**Tema 3.º**

**El alumno.**

Cuestiones pedagógicas que tienen su origen en la clasificación de los escolares.—Métodos de clasificación; edad, nivel mental, nivel psicológico, de cultura, etc.

Niños normales y niños anormales. Problemas relativos a la clasificación de los anormales.  
Coeducación.

**Tema 4.º**

**El Maestro.**

Su preparación pedagógica.  
Su conducta ciudadana.  
Su talla moral.  
Su aptitud física.  
Relaciones entre los Maestros.—Agrupaciones y Centros de trabajo.  
Colaboración y relaciones entre los Maestros y el Director de la graduada.  
Papel y condiciones del Director.

Escuela: Cantinas escolares.—Colonias.—Roperos.—Formas de cooperación.—Asistencia médica.—Asociaciones escolares.

Su justificación y condiciones para que éstas instituciones cumplan su finalidad educativa y social.

#### Tema 9.º

La Escuela y la familia.

La Escuela y el pueblo.

Organismos oficiales tutelares y directores de la Escuela.

Neutralidad de la Escuela y laicismo.

#### Tema 10.

Principales sistemas escolares nuevos. (Decroly, Dalton, Wineika, etc.)

#### Tema 11.

Sistema escolar español.

Novísimas orientaciones sobre sistema de organización escolar completa en nuestro país.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el recurso interpuesto en nombre de las Sociedades de Trabajadores de la Tierra e Injertadores de Alcira (Valencia) por sus representantes respectivos D. Vicente Sifre, doña Antonia Cerdá, doña Clara Chafa, D. Salvador Soria, D. Bernardo Albacibío y D. Andrés Chaveli, contra la resolución de la Junta provincial del Censo de Valencia, por la que se proclamaron Vocales representantes de los propietarios de fincas rústicas y Vocales obreros efectivos y suplentes:

Resultando que los mencionados señores, en representación de las Sociedades de Trabajadores de la Tierra e Injertadores de Alcira (Valencia), por medio de escrito fechado el 6 de Marzo del año actual, interpusieron recurso de alzada al Instituto de Reforma Agraria, contra la resolución de la mencionada Junta provincial del Censo de Valencia, por virtud de cuya resolución se proclamaron como Vocales efectivos y suplentes de obreros y campesinos, a D. Agustín Renart Pellicer, D. Luis Torremocha Pérez y D. Rafael Ballester Ortiz (efectivos), y D. Rafael Climent Richart, D. José María Corell Montalt y D. José Ferragut Gomar, así como fueron también proclamados Vocales efectivos y suplentes en representación de los propietarios agricultores y ganaderos, D. Juan Vicente Mora Berenguer, D. Miguel Paredes Gracia y D. José Rovira, como Vocales efectivos, y suplentes a D. Arturo Suay Vonova, D. Emilio Ferrando Beltrán y D. Vicente María Hernández, alegando los recurrentes, como fundamento, el recurso de alzada: primero, la no computación de votos de las entidades que han tomado parte en la elección por omisión de detalles esenciales en las actas de escrutinio. Segundo, no tener algunas Sociedades el carácter de obreros campesinos y si la de colonos. Tercero, considerar imaginarios el número de volantes. Cuarto, que gran parte de las Sociedades que aparecie-

ron votando la candidatura no tenían derecho a tomar parte en la elección por no figurar inscritas en el Censo Electoral Social:

Resultando que el expediente electoral formado por la Junta provincial del Censo de Valencia fué remitido al Instituto de Reforma Agraria, por conducto de su Presidente, el día 31 de Marzo del año actual, compuesto de doce piezas:

Resultando que en el aludido expediente electoral para la designación de Vocales efectivos y suplentes de los propietarios y obreros campesinos para la Junta provincial Agraria de Valencia aparecen clasificadas sus doce piezas, las certificaciones de los escrutinios de las diferentes Sociedades que tomaron parte en la elección y que por haberse remitido dentro del plazo y con todos los requisitos legales fueron computados en el escrutinio general, otra pieza contiene certificaciones no computadas por resultar remitidas a la Junta provincial del Censo de Valencia fuera del plazo marcado en el Decreto de constitución de las Juntas provinciales Agrarias, y otras piezas contienen certificaciones de escrutinio defectuosas por no reunir alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto de 21 de Enero del año actual:

Resultando que, para mejor proveer en el expediente, la Comisión Jurídica Administrativa y de Contabilidad del Consejo Ejecutivo del Instituto, pidió a la Secretaría general del mismo que certifique sobre el carácter con que las entidades de arrendatarios, aparceros y medianeros de la tierra, cuyos votos figuran computados en el escrutinio realizado por la Junta provincial del Censo de Valencia, tomaron parte en la elección de Vocales representativos del mencionado Consejo Ejecutivo del Instituto:

Resultando que, según se desprende de la certificación de la Secretaría general a que se refiere el anterior Resultando, y que ha sido aportada al expediente, las Sociedades de A. A. y M. de la Tierra de Algemesí, Alginet, Benifalló, Buñol, Chiva, Museros, Puzol, Cullera, Sueca, Albuixech, Almamera y Paterna concurren a la elección de Vocales representativos del Consejo ejecutivo con el carácter de entidades puras de arrendatarios

Resultando que, dejando de computar los votos emitidos por las entidades mencionadas en el Resultando anterior, el escrutinio de la elección arroja las siguientes cifras para los representantes obreros:

Para efectivos: D. Bernardo Alben-tosa Almeda, 10.987 votos.

D. Rafael Redondo Navarro, 10.987.

D. Vicente Minguez Salóm, 10.987.

D. Agustín Renart Pellicer, 5.959.

D. Luis Torremocha Pérez, 5.959.

D. Rafael Ballester Ortiz, 5.959.

Para suplentes: D. Bautista Gomar, 10.987 votos.

D. Julio Garriguez, 10.987.

D. José Algaba, 10.987.

D. Rafael Climent, 5.959.

D. José María Corell, 5.959.

D. José Ferragut, 5.959, no expresándose las cifras alcanzadas por los restantes candidatos por no llegar a reunir ninguno de ellos 500 votos, y no

incluir, por tanto, en la elección definitiva:

Considerando que, en cuanto al primer motivo o fundamento del recurso de alzada, o sea la no computación de los votos de todas las entidades que han tomado parte en la elección, la Junta provincial tuvo presente el artículo 12 del Decreto de 21 de Enero del año actual y por ello rechazó para el cómputo en el escrutinio general las certificaciones de escrutinios que omitieron algunas de las circunstancias exigidas por dicho precepto en diversos apartados, según se justifica con el examen de la pieza número 4, donde constan las certificaciones defectuosas por omisión de requisitos esenciales:

Considerando que por la Junta provincial del Censo también se rechazaron las certificaciones enviadas por algunas entidades fuera del plazo, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 13 del relacionado Decreto de 21 de Enero del año actual y, por lo tanto, no tuvieron en cuenta o dejaron de computar los votos de tales certificaciones:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 21 de Enero del corriente año para designación de Vocales representativos de los obreros, efectivos y suplentes, corresponde el derecho de elección en cada provincia a las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma, quedando excluidos en cada Asociación, para tales efectos, del sufragio activo, los asociados que no sean obreros campesinos; y que contando documentalente, por la propia declaración jurada presentada por las entidades denominadas Sociedades de Arrendatarios, Aparceros y Medianeros de la Tierra de Algemesí, Alginet, Benifalló, Buñol, Chiva, Museros, Puzol, Cullera, Sueca, Albal, Albuixech, Almamera y Paterna, que estas Asociaciones tienen carácter de Sociedades de Arrendatarios, por lo que no han debido tomar parte en la elección de representantes obreros, procediendo la anulación de los votos emitidos por las mismas, la práctica de nuevo escrutinio que se detalla en el último Resultando y la proclamación de los candidatos que con arreglo al mismo ocupen los primeros puestos en cuanto al número de votos computables obtenidos,

Esta Dirección general, de conformidad con el Consejo Ejecutivo, ha dispuesto:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por D. Vicente Sifre, doña Antonia Cerdá, doña Clara Chafa, D. Salvador Soria, D. Bernardo Albacibío y D. Andrés Chaveli, en nombre de las Sociedades de Trabajadores de la Tierra e Injertadores de Alcira (Valencia) contra la resolución de la Junta provincial del Censo a que se refiere el presente expediente.

2.º Proclamar, como consecuencia del nuevo escrutinio realizado, Vocales efectivos, en representación obrera, a D. Bernardo Alben-tosa Almeda, D. Rafael Redondo Navarro y D. Vicente Minguez Salóm, y suplentes de los mismos a D. Bautista Gomar Benavente, D. Julio Garriguez Satis y don José Algaba Cloquells, por ser los

mayor número de votos computables han obtenido.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y provincial Agraria de Valencia.

Habiéndose ya constituido muchas de las Juntas provinciales Agrarias y fijado las mismas los límites superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal a que se refiere el apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria, procede que por los Registradores de la Propiedad se dé cumplimiento a lo dispuesto en los números 11 y 17 de la Orden circular de 30 de Diciembre de 1932, GACETA de 1.º de Enero, a cuyo efecto, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Tan pronto como los Registradores de la Propiedad reciban el *Boletín Oficial* de la provincia o la certificación en que las Juntas provinciales Agrarias señalen los límites superficiales prevenidos en el apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria, procederán a cancelar los asientos extendidos en el libro especial de Inventario relativos a las fincas declaradas como incluidas en dicho apartado, siempre que sumadas todas las pertenecientes en cada término municipal a un mismo propietario no lleguen a la extensión superficial señalada por la Junta provincial para dicho término. La cancelación la efectuarán cruzando el asiento con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, el motivo de la cancelación y la fecha de ésta.

2.º Cuando las fincas declaradas como incluidas en el referido apartado 13 de la Base 5.ª pertenezcan a algún titular de la extinguida Grandeza de España, de los relacionados en la lista publicada por Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Marzo último (GACETA del 6 de Abril siguiente), los Registradores se abstendrán de practicar la cancelación ordenada en el número anterior, toda vez que a dichos titulares se les ha de acumular para los efectos del referido apartado todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señores Registradores de la Propiedad,

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 5.622 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Ildefonso Fernando García y D. Fernando Rueda Sánchez Ocaña, procedente del Juzgado de Salamanca, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.102 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. José García Mallada y Blas Cucalón y D. Manuel de Parada, procedente del Juzgado de Huesca, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la rebaja de la renta en el 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 6.217 sobre revisión de renta de finca rústica, seguido entre D. Tiburcio Gil y otros y D. Ismael González y hermanos, procedente del Juzgado de Segovia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia apelada, fijando la rebaja de la renta pactada en un 15 por 100.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 7.596 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Félix López y López y herederos de D. Manuel Alonso Menéndez, procedente del Juzgado de Pravia, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta ar-

bitral agrícola el recurso número 7.632 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre doña Isabel Lladó Palmer y D. Bartolomé Mir Alemany, procedente del Juzgado de Palma de Mallorca, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar el fallo recurrido, fijando la renta en 256 pesetas con 85 céntimos, o sea una rebaja del 23 por 100 de la renta pactada.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 8.093 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Ceferino Alcázar y Herederos de Locatelly y otros, procedente del Juzgado de Chinchón, acordó resolverlo como sigue:

Que procede revocar la sentencia apelada y fijar una rebaja del 15 por 100 en las 6.000 pesetas de renta de la viña y tierra, sin que haya lugar a rebaja alguna en cuanto a las otras 6.000 pesetas de la caza, por estimar que este aprovechamiento no está sujeto a revisión.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso de queja sobre revisión de renta de finca rústica número 8.299, incoado por D. José Romero y otros contra D. Francisco de la Cámara, acordó resolverlo como sigue:

Que procede desestimarlos.  
Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Visto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola el recurso número 8.304 sobre revisión de renta de finca rústica seguido entre D. Segundo Menéndez Antuña y doña María Rodríguez San Pedro, procedente del Juzgado de Gijón, acordó resolverlo como sigue:

Que procede confirmar el fallo recurrido.

Madrid, 14 de Julio de 1933.—El Presidente, Eliseo Cuadrado.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.